

Convencion Consular
entre la Republica del Perù y la
Republica del Salvador.

Celebrada el 13 de Agosto del 1869.

Convención Consular entre la República del Perú y la República del Salvador.

Las Repúblicas del Perú y del Salvador han resuelto ajustar una Convención Consular, determinando claramente los derechos, inmunidades, privilegios y deberes reciprocos de los Agentes Consulares en ambos Estados. Con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República del Perú al Doctor Don José Antonio Barrinechea, Ministro de Relaciones Exteriores y el Presidente de la República del Salvador al Doctor Don Lorenzo Montúfar su Ministro Plenipotenciario en el Perú

Quienes, después de haber presentado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I.

Las Altas Partes contratantes reconocen el derecho reciproco de constituir y mantener Agentes Consulares en las ciudades, puertos y demas lugares de sus territorios respectivos

abiertos al comercio extranjero en que está permitida la residencia de los funcionarios de esta clase.

Artículo II.

El Gobierno de la República del Perú y el del Salvador teniendo en cuenta las necesidades o extensión del comercio que deben proteger, podrán nombrar sus agentes consulares conforme a la siguiente clasificación—

Cónsules Generales.

Cónsules,

Vice-Cónsules

Agentes Consulares.

Artículo III.

A fin de establecer una regla segura sobre las funciones inherentes, a los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares y para evitar toda duda que pudiera originar cuestiones difíciles respecto de las inmunidades y prerrogativas consulares, las dos Partes Contratantes convienen en establecer el siguiente principio general.

Es oficio propio y esencialmente comprendido en el cargo de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, el cuidado, protección y fomento del comercio de sus ciudadanos en los lugares en que aquellos residen; pero la intervención de los asuntos que se refieran a intereses distintos de los puramente comerciales o que tengan

en origen en las relaciones de cualquier género
con los naturales del país, ó con el Gobierno,
solo les corresponde subsidiariamente y en
defecto de un Agente diplomático de su Nación
la segunda parte de la estipula-
ción contenida en el párrafo anterior, no
es extensiva á los meros Agentes Consulares.

Artículo IV.

El nombramiento de los Cónsules Generales
y el de los Cónsules que deben residir en el Perú
corresponderá exclusivamente al Gobierno del
Salvador así como corresponderá al Gobierno
peruano el de los que deben residir en el
Salvador. Los Vice-Cónsules y los meros Agentes
Consulares podrán ser nombrados por sus res-
pectivos Gobiernos, por los Agentes diplomáticos
y además por los Cónsules, cuando se les haya
conferido por su Gobierno la facultad de hacerlo.

Artículo V.

Ningun Cónsul, sea cual fuere su clase,
estará en aptitud de ejercer funciones, antes
de haberse expedido por el Gobierno del país en
que debe residir, el equativo á la patente ó
nombramiento consular, como igualmente el
de retirar el que hubiesen ya expedido; pero
conviene al mismo tiempo en que para ejerci-
tar esos derechos, sin que se turbe en buena
inteligencia, se manifestarán los motivos que
provocasen tal negativa ó retiro.

Artículo VI.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes conviene en permitir a los Consules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares de la otra, en el ejercicio de sus cargos respectivos, como funcion de su resorte y en los terminos y con las modificaciones contenidas en los artículos especiales de este Tratado el conocimiento de los asuntos siguientes

- 1.º Averias
- 2.º Diferencias que se suscitén entre el Capitan y oficiales o tripulacion de los buques de su Nacion.
- 3.º Policia interior de las naves surtas en los puertos de su residencia.
- 4.º Desertores.
- 5.º Salvamento
- 6.º Defunciones y sucesiones ab-intestato
- 7.º Arbitraje sobre negocios mercantiles.
- 8.º Legalizaciones, certificaciones y testimonios.

Artículo VII.

Cuando entre los propietarios de buques, armados o asegurados, no se hayan hecho convenciones especiales para el arreglo de las averias que hayan sufrido esos buques o las mercaderias en sus viajes a los puertos de uno de los Estados contratantes, este arreglo sera de la incumbencia de los Consules respectivos y estos conocerán exclusivamente del asunto, si las averias interesan

3.
á individuos de su etacion; si otros habitantes del país donde los Cónsules residen, se hallasen interesados en ellas, los Cónsules designarán en todo caso á los peritos que deben conocer de las averias; este arreglo se hará amigablemente bajo la direccion de los Cónsules si los interesados consintiesen en ello y, en caso contrario, con la intervencion de la autoridad local competente.

Artículo VIII.

El conocimiento de las diferencias entre el Capitan y los oficiales ó tripulacion de un buque peruano ó salvadoreño, corresponderá á los Cónsules del país cuya bandera lleve.

Las autoridades locales solo podran intervenir en el caso de haber tomado parte en ellas algun ciudadano del Estado á cuyo territorio se dirija el buque.

Artículo IX.

La carga y descarga de los buques, la conduccion y seguridad de las mercancías ó efectos de los nacionales de ambos Estados y todo lo concerniente á la policia de los puertos queda sujeto á las leyes y reglamentos territoriales.

Por la policia interior de los buques mercantes y el arreglo de las cuestiones que se susciten entre el Capitan y marineros sobre contratos de enganche ó pago de salarios, será de la competencia esclusiva de los Cónsules respectivos. No obstante las autoridades locales conocerán de los desordenes que ocurran

a bordo de un buque peruano surto en un puerto del Salvador o a bordo de un buque salvadoreño surto en un puerto del Perú, si se reclaman su asistencia, si toma parte en dichos desórdenes alguna persona del país que no pertenezca a la tripulación, o algún pasajero de cualquiera otra estacion, o si en fin perturban y amenazan la tranquilidad del puerto.

Queda, por consiguiente, estipulado que la jurisdicción pertenece a la bandera respecto de cualquier hecho punible que tenga lugar a bordo, excepto los casos en que se altere la tranquilidad pública en tierra o en el puerto, de que se halle implicada alguna persona estrana a la tripulación o de que haya sometimiento voluntario a la autoridad local.

Artículo X.

Los Consules del Perú en el Salvador y los del Salvador en el Perú, podrán exigir de las autoridades la aprehension, detencion y custodia de los desertores de los buques de guerra o mercantes, justificando la identidad de las personas, o el hecho de hallarse comprendidos en el rol de tripulacion de los buques. Si la detencion tiene lugar en pontones o cárceles públicas, será a costa del Consal que lo hubiese solicitado, quien dispondrá la restitucion del desertor a su buque o a otro cualquiera de su estacion, si el aprehendido fuere ciudadano del mismo país.

La entrega de los desertores solo podrá

negarse por las autoridades locales en dos casos.

1.º Si hubiesen trascurrido tres meses desde el día de la prisión, sin que el Consúl hubiese adoptado respecto de él medida alguna, en cuyo caso, por este mismo hecho, quedará el detenido en libertad y no podrá volver á ser arrestado por la misma causa.

2.º Si el ser de la detención lo es igualmente de algún otro delito cometido en el territorio en que reside el Consúl es decir fuera del buque, en cuyo caso la entrega no podrá ser exigida antes de que se hubiese ejecutado y cumplido la sentencia que correspondiera á este nuevo delito.

Artículo XI.

Es igualmente de la competencia de los Consules el salvamento de los buques de su nación que encallen ó naufraguen dentro de sus respectivos distritos; sin perjuicio de que por su falta ó ausencia ó la de los Agentes Consulares, á los cuales se confiere esta atribución, las autoridades sean las que, con arreglo á los reglamentos y ordenanzas de marina y Comercio empleen las medidas necesarias para la protección de los naufragos y seguridad de las especies salvadas y que, aun en el caso de existir Agentes Consulares, tengan dichas autoridades el derecho de intervenir en que se conserve el orden y se cumplan las leyes especiales del Estado, relativas á salvamento de mercancías y derechos

de los que los salven.

Solo en el caso de que las mercaderías salvadas se destinen al consumo interior, serán gravadas con derechos de importación.

Artículo XII.

Los Cónsules tendrán derecho de intervenir en las causas de intestado de los ciudadanos de sus respectivas naciones, en todo lo relativo a la facción de inventarios, seguridad, conservación, administración y liquidación de la mortuoria, reservándose su entrega al heredero legal o a quien su poder y causa hubiere, y sujetándose en sus procedimientos a las leyes del país, en cuanto no se oponga a la conceción de este derecho.

Como consecuencia de esta estipulación, los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus conciudadanos, cuando no hubieren hecho testamento, ni designado albacea o ejecutor testamentario, dando aviso y con la intervención del juez del Distrito.

1.º Poner en sello, ya de oficio, ya a solicitud de las partes interesadas, en los bienes muebles, incluidas las especies metálicas y las alhajas y en los papeles del difunto, notificando anticipadamente esta operación a uno de los jueces territoriales competentes, el cual podrá asistir a ella y aun si lo cree conveniente cruzar con sus sellos los papeles por el Cónsul y en este caso con dobles sellos no podrán ser rotos sino de común acuerdo.

Queda establecido, sin embargo, que el juez no podrá excusarse de acceder a la solicitud del Consuel en semejante caso.

2.º Formar tambien a presencia del dicho juez competente, si este esee oportuno asietir, el inventario de la herencia e' invitarlo a' firmar.

3.º Hacer proceder en tiempo oportuno y conforme al uso del pais, a la venta de los bienes muebles expuestos a' deteriorarse.

4.º Administrar y liquidar personalmente, o nombrar, bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar la herencia, sin que la autoridad legal tenga intervencion en estas nuevas operaciones, a' menos que uno o muchos ciudadanos del pais en que exista la herencia, o los ciudadanos de una tercera potencia, tengan que hacer valer derechos relativos a la misma herencia; por que en tal caso, y si sucediese que durante el termino de un año contado desde el dia de la muerte, se suscitasen dificultades entre los interesados, deberian someterse al juicio de los Tribunales competentes del pais, obrando entonces los Consules como representantes de la masa de la herencia. Es entendido y convenido, sin embargo, que si estos interesados declaran de comun acuerdo, voluntaria y formalmente que se someten a la decision del Consuel para el arreglo de sus respectivos derechos en la referida herencia, no tendran que intervenir en ella los

tribunales territoriales

5.º Conservar en depósito en las cajas de sus respectivas cancellerías, el producto de la herencia, el cual cumplidos doce meses, contados desde el día de la muerte, y satisfechas las deudas contraídas en el país por el difunto y cuyo pago haya sido reclamado antes de espirar los doce meses indicados, será entregado o bien a los herederos legítimos o legatarios, o bien a sus apoderados legitimamente acreditados: a falta de herederos o legatarios, el producto de la herencia será trasladado, después de dicho término de los doce meses, por los Consules peruanos a la Caja Fiscal de Lima y por los Consules salvadoreños a la Secretaría de San Salvador.

Para el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos anteriores, estarán obligados los Consules respectivos a hacer anunciar mensualmente en uno de los periódicos que se publiquen en su distrito consular, y por espacio de un año, la muerte del difunto y la apertura de la herencia.

Queda establecido, por otra parte, que si pasados doce meses contados desde la época de la muerte y posteriormente a la entrega de los fondos y valores de la herencia liquidada a los que tengan derecho, o sea después de la transmisión de estos fondos por los Consules de los Estados respectivos a la Caja Fiscal de Lima o a la Secretaría de San Salvador, se presentaren

compatriotas que hayan sido injuriados o per-
judicados por algun funcionario o autoridad
del Estado.

Artículo XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules
y Agentes Consulares de cada una de las dos Repúbli-
cas, en países extranjeros donde faltasen Agentes Di-
plomáticos o Cónsules de la otra, harán toda clase
de gestiones permitidas por el Derecho internacional
para proteger las personas y los intereses de los ciu-
dadanos de esta República en los mismos términos
que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de
su propio país, siempre que su intervencion
fuese solicitada por la parte interesada.

Artículo XVII.

Si ocurriere la muerte de un Cónsul Ge-
neral, o de un Cónsul o se ausentase o hubiere cual-
quier impedimento para que ejerza sus funciones,
se hará cargo del Consulado el empleado de mas
categoría de la residencia Consular, ad-interim y
previo reconocimiento del Gobierno del Estado.

Artículo XVIII.

Las dos Altas Partes contratantes convienen en
declarar como inmunidad inherente al cargo de las
personas que recíprocamente se acreditan para ejer-
cer funciones consulares, la completa y entera
independencia de las autoridades locales, en todo
lo que tenga relacion con el desempeño del cargo consular.

Artículo XIX.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules

del mismo modo que los Cancilleres no podrán ser obligados a comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia: en el caso de ser necesaria su declaración en juicio el juez de la causa deberá exigirlos por escrito o trasladarse al Consulado para recogerlos de palabra.

Artículo XX.

Los Consules podrán enarbolar el pabellón de su Nación los días de pública solemnidad o de fiesta civil o religiosa: podrán igualmente colocar el escudo de sus armas sobre la puerta de la casa que habitan, como distintivo de su cargo.

La prerrogativa estipulada en este artículo es de pura distinción y no dará a la casa de los Consules, el carácter de lugares de asilo; ni involucra la idea de territorialidad.

Artículo XXI.

Para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo XVIII se declaran inviolables los archivos, las cancellerías Consulares y sus papeles, de manera que en ningún caso y por ningún pretexto será permitido a las autoridades locales apoderarse de ellos ni someterlos a examen.

Artículo XXII.

Los Consules respectivos del mismo modo que sus Cancilleres gozarán, en ambas Naciones, de los privilegios generalmente concedidos a sus empleos, tales como la exención de servicios públicos, alojamientos militares, contribuciones directas, tanto personales como impuestas sobre sus bienes muebles,

a no ser que sean súbditos o ciudadanos del país en que ejercen sus funciones o se hagan propietarios o poseedores de bienes raíces, o en fin ejerciten el comercio, en cuyos casos estarán sujetos a las mismas cargas, patentes y contribuciones que los otros particulares.

Estos Agentes gozarán además de inmunidad personal entendida conforme a los usos y prácticas internacionales y de las otras franquicias y privilegios que están concedidas o en adelante se concedan a los de la misma clase de la nación mas favorecida en el lugar de su residencia.

Artículo XXIII.

La presente Convención tendrá vigor y fuerza obligatoria durante diez años que empezarán desde el día del canje de las ratificaciones; pero si un año antes de espirar este plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado oficialmente a la otra, que dá por terminado el convenio, continuará vigente un año mas, contado desde el día que se haya hecho la declaración expresada.

Artículo XXIV.

Esta convención será ratificada por S. E. el Presidente de la República del Perú y por S. E. el Presidente de la República del Salvador segun la Constitución de cada uno de los dos países, com-tiéndose por consiguiente al Congreso peruano. Las ratificaciones serán canjadas en la ciudad de Lima en el término de un año, o antes, si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus sellos particulares, por duplicado, la presente Convencion.

Hecha en Lima, a los trece dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

J. P. Barrenechea

Lucrecio Montufo

N.º 163.
869.

Lima, Agosto 13 de 1869.

Para los fines a que se refiere la atribucion 16.º artículo 58 de la Constitucion politica del Estado dirigase a la proxima Legislatura la presente Convencion Consular celebrada entre el Peru y el Salvador por los respectivos Plenipotenciarios en esta fecha

Barrenechea